

AUTO N. 05448

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, con el objeto de atender los radicados Nos. 2020ER169333 del 1 de octubre de 2020, 2020ER220907 del 7 de diciembre de 2020 y 2020ER221834 del 9 de diciembre de 2020, por los cuales se allega el informe de evaluación de emisiones atmosféricas y con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual realizó visita técnica el día 10 de junio de 2021, al predio ubicado en la Carrera 46 No. 20A – 90 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., domicilio de la sociedad PRODUCTORA NACIONAL DE AROMAS, FRAGANCIAS Y COLORANTES S.A. - DISAROMAS S.A. identificada con NIT. 860.512.699 – 5, por lo que se emitió el Concepto Técnico 00621 del 2 de febrero de 2022.

Que, con el fin de ejercer control y seguimiento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó una segunda visita técnica el 5 de junio de 2024 al predio ubicado en la Carrera 46 No 20A – 90 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., domicilio de la sociedad PRODUCTORA NACIONAL DE AROMAS, FRAGANCIAS Y COLORANTES S.A. - DISAROMAS S.A., por lo que emitió el Concepto Técnico 06386 del 16 de julio de 2024.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que los Conceptos Técnicos 00621 del 02 de febrero de 2022 y 06386 del 16 de julio de 2024 identificaron nuevos hechos constitutivos de presuntas infracciones ambientales y señalaron dentro de sus apartes fundamentales:

Concepto Técnico 00621 del 02 de febrero de 2022

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La sociedad hace uso de tres predios para llevar a cabo su actividad económica; los mismos cuentan con las siguientes nomenclaturas urbanas y sus actividades se desarrollan de la siguiente manera:

<i>Calle 20 B No. 44 - 52</i>	<i>Área de producción de polvos secos (Ubicación del secador Spray Dryer con su respectivo quemador)</i>
<i>Carrera 46 No. 20 A – 90*</i>	<i>Sede principal, área de mezcla de líquidos y área administrativa.</i>
<i>Calle 46 No. 20 – 06*</i>	<i>Sede empleada para el almacenamiento de materia prima, producto terminado y una parte adicional del área administrativa.</i>

**Estos predios se encuentran comunicados internamente.*

Como sociedad se dedican principalmente a la elaboración de fragancias, estabilizantes, colorantes y saborizantes. Los cuales se presentan de manera líquida y/o sólida (en polvo seco), según lo solicitado por los clientes. Cuando el producto es líquido hacen uso mezcladoras y un homogenizador que operan de manera manual y eléctrica.

Cuando el producto es sólido, se procede a hacer uso de un Secador de (1) tonelada de capacidad marca Spray Dryer, el cual cuenta con su ducto de desfogue para las emisiones de proceso, con plataforma y puertos de muestreo ubicados en la parte alta de la edificación para la realización de estudios de emisiones atmosféricas (Ver Fotografía No.10). De igual manera, dicha fuente cuenta con su respectivo quemador de gas natural, el cual cuenta con un ducto de desfogue para las emisiones generadas por combustión; éste finaliza en la parte alta del predio pero su plataforma y puertos de muestreo se ubican dentro de las instalaciones de la sociedad (Ver Fotografías No. 9 y 10) Es importante mencionar que el equipo cuenta con un sistema de control de emisiones asociado, el cual consiste en un ciclón y lavador de gases.

Adicionalmente, cuentan con una secadora confinada de menor capacidad (15 kg/h), la cual opera con energía eléctrica y según informan es empleada de manera esporádica dado que la mayor producción se realiza en su secador principal (Spray Dryer). Todas las áreas y procesos de la sociedad son realizados en espacios completamente confinados, no es posible el total ingreso a ciertos puntos por inocuidad y protocolos de bioseguridad implementados en la sociedad.

Durante la visita técnica no se encontraban llevando a cabo su actividad económica, dado que según informan únicamente operan bajo orden de compra y en el momento no cuentan con pedidos asignados. Por lo tanto, tampoco es posible percibir olores propios de los procesos al exterior del predio (los cuales son susceptibles de generarse) y no se encontraban haciendo uso del espacio público para la ejecución de sus labores.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1 La sociedad **PRODUCTORA NACIONAL DE AROMAS, FRAGANCIAS Y COLORANTES SA - DISAROMAS SA**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2 La sociedad **PRODUCTORA NACIONAL DE AROMAS, FRAGANCIAS Y COLORANTES SA - DISAROMAS SA**, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de secado de emulsiones.

12.3 La sociedad **PRODUCTORA NACIONAL DE AROMAS, FRAGANCIAS Y COLORANTES SA - DISAROMAS SA**, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que aunque la fuente Secador Spray Dryer y su respectivo quemador que opera con gas natural como combustible poseen ductos para descarga de las emisiones generadas por proceso y por combustión que favorecen la dispersión de las mismas; no cumplen con la altura requerida y no ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisiones permisibles para el Secador Spray Dryer.

12.4 La sociedad **PRODUCTORA NACIONAL DE AROMAS, FRAGANCIAS Y COLORANTES SA - DISAROMAS SA**, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto los ductos del Secador Spray Dryer y su respectivo quemador que opera con gas natural como combustible, cuentan con los puertos y la plataforma de muestreo para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

12.5 De acuerdo con el concepto técnico No. 04948 del 21/05/2021, la sociedad **PRODUCTORA NACIONAL DE AROMAS, FRAGANCIAS Y COLORANTES SA - DISAROMAS SA**, no ha demostrado cumplimiento de los límites permisibles para el parámetro de Material Particulado (MP) para la fuente Secador Spray Dryer que opera con gas natural como combustible de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Lo anterior, dado que mediante oficio enviado No. 2020EE175672 del 08/10/2020 se solicitó a la sociedad, remitir la memoria de todos los cálculos realizados durante la medición, especificando las fórmulas utilizadas para cada método de análisis en el sistema internacional de unidades MKS correspondiente al estudio de emisiones remitido mediante el radicado No. 2019ER284617 del 06/12/2019 otorgando un término de cinco (5) días calendario, dicho oficio fue notificado el 21 de octubre de 2020 y a la fecha de emisión del presente concepto técnico, la sociedad allegó el radicado No. 2020ER187916 del 26/10/2020 sin embargo en este no es posible evidenciar los datos correspondientes a las 3 corridas para el parámetro Material Particulado, por tal motivo el estudio de emisiones para la fuente Secador Spray Dryer, no se

evaluó de acuerdo a lo establecido dado que no ha dado cumplimiento a lo establecido en el numeral 2.2.1.7 “Reporte de resultados de análisis” del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas por cuanto los cálculos no fueron presentados en su totalidad en el sistema internacional de unidades MKS.

12.6 De acuerdo con el concepto técnico No. 04948 del 21/05/2021 y el estudio de emisiones remitido mediante radicado 2019ER284617 del 06/12/2019: La sociedad **NO CUMPLE** con la altura mínima de desfogue del ducto de la fuente Secador Spray Dryer, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

12.7 De acuerdo con el concepto técnico No. No. 04948 del 21/05/2021, la sociedad **PRODUCTORA NACIONAL DE AROMAS, FRAGANCIAS Y COLORANTES SA - DISAROMAS SA** no cumple con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no cuenta con el plan de contingencia al sistema de control ciclón, utilizado para la fuente Secador Spray Dryer.

Lo anterior, dado que el plan de contingencia allegado bajo radicado No. 2020ER05748 del 13/01/2020, no presenta el pago correspondiente por concepto de la evaluación del plan de contingencia, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. En consecuencia se generó el oficio enviado No. 2020EE123425 del 24/07/2020 en el cual se solicita realizar el respectivo pago otorgando un término de cinco (5) días calendario, dicho oficio fue notificado el 28 de julio de 2020 y a la fecha la sociedad no ha presentado a esta entidad la acreditación de dicho pago, por tal motivo el plan de contingencia, no fue evaluado.

12.8 Mediante el radicado 2020ER220907 del 07/12/2020, la sociedad **PRODUCTORA NACIONAL DE AROMAS, FRAGANCIAS Y COLORANTES SA - DISAROMAS SA**, allega el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas al Quemador del Secador Spray Dryer que opera con gas natural como combustible; para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x).

Los resultados fueron evaluados en el presente concepto técnico y demuestran lo siguiente:

12.8.1 Las emisiones de contaminantes a la atmósfera del Quemador del Secador Spray Dryer que opera con gas natural como combustible, **CUMPLEN** con los límites permisibles establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x).

12.8.2 Una vez realizada la evaluación de la información presentada por la sociedad esta Secretaría encontró que los parámetros evaluados para el Quemador del Secador Spray Dryer que opera con gas natural como combustible, fueron desarrollados de acuerdo con los métodos establecidos en la Resolución 6982 de 2011.

12.8.3 Dentro de los anexos del estudio remitido se adjuntaron por parte de la empresa consultora el registro fotográfico del proceso de muestreo, copia de los formatos de

campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis y memorias de cálculo. Los métodos empleados para la determinación y análisis de los contaminantes, fueron desarrollados por laboratorios debidamente acreditados por parte del IDEAM; por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.

- 12.8.4** *De acuerdo con el estudio de emisiones remitido mediante el radicado 2020ER220907 del 07/12/2020; y según el análisis realizado en el presente concepto técnico, la sociedad, **NO CUMPLE** con la altura mínima de descarga del ducto del Quemador del Secador Spray Dryer que opera con gas natural como combustible, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.*

(...).

Concepto Técnico 06386 del 16 de julio de 2024

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*El día 05 de junio de 2024 se realizó visita técnica de inspección a la sociedad **PRODUCTORA NACIONAL DE AROMAS, FRAGANCIAS Y COLORANTES SA - DISAROMAS SA**, que cuenta con una sede principal ubicada en la CR 46 20 A 90 en donde se encuentra el área administrativa y la producción de líquidos (donde no hay fuentes ni procesos sujetos a control por parte del grupo de fuentes fijas). Por lo anterior, se procedió a realizar visita técnica en el predio de la CL 20 B 44 52, que es en el cual se ubican las fuentes fijas y procesos objeto de control por el grupo de fuentes fijas y que además cuentan con antecedentes técnicos en la Entidad. Se aclara que las dos nomenclaturas son independientes, los predios no se conectan internamente y se localizan en cuadras diferentes.*

Se evidenció en el predio de la CL 20 B 44 52 se realiza la producción de sabores en polvo en donde emplean un secador spray dryer de 150 Kg/h de capacidad con un quemador de gas natural en el cual se ingresa la materia prima en estado líquido para convertirlo en polvo. Este equipo cuenta con ciclón para material particulado como sistema de control y se aclaró que no cuentan con lavador de gases como consta en el Concepto Técnico 00621 del 02 de febrero de 2022. El proceso de secado se realiza durante 5 horas al día, 3 veces por semana y posee un ducto de descarga para los gases de combustión (quemador) y un ducto para la descarga de los gases del proceso (secador) cada uno cuenta con puertos y plataforma o acceso seguro para realizar estudio de emisiones atmosféricas.

Como respaldo para una producción menor emplean un spray dryer eléctrico de menor capacidad (15 Kg/h) con ducto de sección circular con una altura aproximada de 13 metros, y 0.15 metros de diámetro, sin puertos ni plataforma, este equipo opera una vez al mes durante 2 horas.

Se informa que el 01 de marzo de 2024 instalaron una caldera marca Tecnik de 10 BHP que opera con gas natural como combustible y posee un ducto de sección circular que descarga a

una altura aproximada de 17 metros con puertos y acceso seguro para realizar estudios de emisiones atmosféricas. Este equipo no ha entrado en operación y sólo se realizan pruebas de funcionamiento. El vapor será utilizado para un reactor que será incluido en el proceso productivo el cuál es un equipo cerrado sin ducto de descarga.

Se presenta un análisis de combustión de gases para la caldera realizado el 12 de marzo de 2024.

En el momento de la visita no se encontraron en operación (proceso de secado) por lo que no se percibieron olores fuera del predio; no se evidenció el uso de espacio público para el desarrollo de sus actividades.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

- 12.1.** La sociedad **PRODUCTORA NACIONAL DE AROMAS, FRAGANCIAS Y COLORANTES SA - DISAROMAS SA**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 12.2.** La sociedad **PRODUCTORA NACIONAL DE AROMAS, FRAGANCIAS Y COLORANTES SA - DISAROMAS SA**, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de secado de emulsiones y mezcla de materias primas cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones fugitivas no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 12.3.** La sociedad **PRODUCTORA NACIONAL DE AROMAS, FRAGANCIAS Y COLORANTES SA - DISAROMAS SA**, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que, aunque la fuente correspondiente al quemador del secador Spray Dryer posee un ducto para descarga de las emisiones generadas no ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión que le son aplicables, ni ha demostrado que su altura garantiza la adecuada dispersión de las mismas.
- 12.4.** La sociedad **PRODUCTORA NACIONAL DE AROMAS, FRAGANCIAS Y COLORANTES SA - DISAROMAS SA**, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto los ductos de descarga de las fuentes fijas correspondientes al secador Spray Dryer, el quemador del secador Spray Dryer y la caldera marca Tecnik de 10 BHP que opera con gas natural, cuentan con puertos de muestreo y plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.
- 12.5.** La sociedad **PRODUCTORA NACIONAL DE AROMAS, FRAGANCIAS Y COLORANTES SA - DISAROMAS SA**, cumple con el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 ya que durante la visita técnica desarrollada el 05 de

junio de 2024 presentó los registros vigentes de análisis semestral de combustión de gases para la caldera marca Tecnik de 10 BHP que opera con gas natural como combustible que se realizó el 12 de marzo de 2024.

12.6. La sociedad **PRODUCTORA NACIONAL DE AROMAS, FRAGANCIAS Y COLORANTES SA - DISAROMAS SA**, mediante radicado No. 2021ER257875 del 25 de noviembre de 2021, presentó los resultados del estudio de emisiones realizado para el ducto del quemador del secador Spray Dryer que opera con gas natural como combustible, los resultados demuestran lo siguiente:

- La emisión de contaminantes a la atmósfera del ducto del quemador del secador Spray Dryer que opera con gas natural, **CUMPLEN** con el límite permisible establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx).
- Una vez realizada la evaluación de la información presentada por la sociedad **PRODUCTORA NACIONAL DE AROMAS, FRAGANCIAS Y COLORANTES SA - DISAROMAS SA**, esta Secretaría encontró que el parámetro evaluado para la fuente fue desarrollado de acuerdo con los métodos establecidos en la Resolución 6982 de 2011.
- Dentro de los anexos del estudio remitido se adjuntaron por parte de la empresa consultora: el registro fotográfico del proceso de muestreo, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis y memorias de cálculo. Los métodos empleados para la determinación y análisis de los contaminantes fueron desarrollados por laboratorios debidamente acreditados por parte del IDEAM, por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.
- El día 27 de octubre de 2021, durante la toma de muestras de Óxidos de Nitrógeno (NOx) en la fuente fija correspondiente al ducto del quemador del secador Spray Dryer que opera con gas natural como combustible, un profesional adscrito a la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual asistió a las instalaciones de la sociedad **PRODUCTORA NACIONAL DE AROMAS, FRAGANCIAS Y COLORANTES SA - DISAROMAS SA** para realizar el acompañamiento a las mediciones realizadas por parte del laboratorio Compañía de Consultoría Ambiental Ltda. Su resultado se encuentra plasmado en el oficio de salida con radicado No. 2022EE20971 del 07 de febrero de 2022.
- A través del radicado No. radicado 2021ER225996 del 19 de octubre de 2021 se presenta el recibo de pago No. 5251520 por un valor de \$318.286 por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado en el radicado No. 2021ER257875 del 25 de noviembre de 2021.

12.7. La sociedad **PRODUCTORA NACIONAL DE AROMAS, FRAGANCIAS Y COLORANTES SA - DISAROMAS SA**, mediante radicado No. 2022ER310415 del 01 de diciembre de 2022, presentó los resultados del estudio de emisiones realizado para sus fuentes fijas correspondientes al ducto del quemador y al ducto de proceso del secador Spray Dryer, los resultados demuestran lo siguiente:

- La emisión de contaminantes a la atmósfera del ducto del quemador del secador Spray Dryer que opera con gas natural, CUMPLEN con el límite permisible establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx).
- Las emisiones de contaminantes a la atmósfera del ducto de proceso del secador Spray Dryer, CUMPLEN con el límite permisible establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Material Particulado (MP).
- Una vez realizada la evaluación de la información presentada por la sociedad PRODUCTORA NACIONAL DE AROMAS, FRAGANCIAS Y COLORANTES SA - DISAROMAS SA, esta Secretaría encontró que los parámetros evaluados para las fuentes fueron desarrollados de acuerdo con los métodos establecidos en la Resolución 6982 de 2011 y corroborados mediante el uso de la herramienta Isocalc de la Secretaría Distrital de Ambiente.
- Dentro de los anexos del estudio remitido se adjuntaron por parte de la empresa consultora: el registro fotográfico del proceso de muestreo, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis y memorias de cálculo. Los métodos empleados para la determinación y análisis de los contaminantes fueron desarrollados por laboratorios debidamente acreditados por parte del IDEAM, por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.
- Dentro del estudio de emisiones presentado bajo el radicado 2022ER310415 del 01 de diciembre de 2022, y según el análisis realizado, la altura actual del ducto de la fuente fija correspondiente al ducto de proceso del secador Spray Dryer CUMPLE con la altura mínima de descarga de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.
- De acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, la frecuencia de monitoreo de acuerdo con las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para la fuente fija correspondiente al ducto del quemador del secador Spray Dryer que opera con gas natural como combustible es la siguiente:

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Fecha próximo monitoreo
SECADOR SPRAY DRYER	Material Particulado	0,24	Muy bajo	3	Noviembre 2025

12.8 La sociedad **PRODUCTORA NACIONAL DE AROMAS, FRAGANCIAS Y COLORANTES SA - DISAROMAS SA**, mediante radicado No. 2023ER268799 del 16 de noviembre de 2023, presentó los resultados del estudio de emisiones realizado para el ducto del quemador del secador Spray Dryer que opera con gas natural como combustible, los resultados demuestran lo siguiente:

- La emisión de contaminantes a la atmósfera del ducto del quemador del secador Spray Dryer que opera con gas natural, **NO CUMPLEN** con el límite permisible establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx).
- Una vez realizada la evaluación de la información presentada por la sociedad **PRODUCTORA NACIONAL DE AROMAS, FRAGANCIAS Y COLORANTES SA - DISAROMAS SA**, esta Secretaría encontró que el parámetro evaluado para la fuente fue desarrollado de acuerdo con los métodos establecidos en la Resolución 6982 de 2011.
- Dentro de los anexos del estudio remitido se adjuntaron por parte de la empresa consultora: el registro fotográfico del proceso de muestreo, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis y memorias de cálculo. Los métodos empleados para la determinación y análisis de los contaminantes fueron desarrollados por laboratorios debidamente acreditados por parte del IDEAM, por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.
- De acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, la frecuencia de monitoreo de acuerdo con las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para la fuente fija correspondiente al ducto del quemador del secador Spray Dryer que opera con gas natural como combustible es la siguiente:

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Fecha próximo monitoreo
QUEMADOR DEL SECADOR SPRAY DRYER – opera con gas natural	Óxidos de Nitrógeno	1,16	Alto	6 meses	Abril 2024

- A través del radicado No. radicado 2023ER274790 del 22 de noviembre de 2023 se presenta el recibo de pago No. 6090522 por un valor de \$320.609 por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado con el radicado 2023ER268799 del 16 de noviembre de 2023.

12.9. La sociedad **PRODUCTORA NACIONAL DE AROMAS, FRAGANCIAS Y COLORANTES SA - DISAROMAS SA**, mediante radicado No. 2024ER116312 del 31 de

mayo de 2024, entrega el informe de resultados del estudio de emisiones realizado el día 30 de abril de 2024 para su fuente fija correspondiente al ducto del quemador del secador Spray Dryer que opera con gas natural como combustible determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), sin embargo, este no es objeto de evaluación debido a que no se presenta la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente a la evaluación de estudios de emisiones, de conformidad con lo establecido en el numeral 13, artículo 12 de la Resolución 3034 del 26 de diciembre de 2023, así mismo en el radicado No. 2024EE123511 del 11 de junio de 2024 se solicitó el pago por concepto de evaluación de estudio de emisiones el cual fue notificado el 12 de junio de 2024, y a la fecha de emisión del presente concepto técnico no se ha remitido la acreditación del pago.

12.10. La sociedad **PRODUCTORA NACIONAL DE AROMAS, FRAGANCIAS Y COLORANTES SA - DISAROMAS SA** presentó el estudio de emisiones para la fuente fija correspondiente al ducto del quemador del secador Spray Dryer de acuerdo con las Unidades de Contaminación Atmosféricas calculadas en el último estudio de emisiones atmosféricas en el cual se establece la frecuencia de monitoreo para seis meses en concordancia con lo establecido en el artículo 91 de la Resolución 909 del 2008 y el capítulo 3 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

12. 11 La sociedad **PRODUCTORA NACIONAL DE AROMAS, FRAGANCIAS Y COLORANTES SA DISAROMAS SA**, no ha demostrado cumplimiento con los límites permisibles para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), para la fuente fija correspondiente al ducto del quemador del secador Spray Dryer que opera con gas natural como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

12.12. La sociedad **PRODUCTORA NACIONAL DE AROMAS, FRAGANCIAS Y COLORANTES SA - DISAROMAS SA** mediante el radicado 2024ER63993 del 21 de marzo de 2024 solicita concepto favorable para la instalación y puesta en marcha de una caldera marca Teknik de 10 BHP que operaría con gas natural como combustible en sus instalaciones, de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 623 de 2011. De la evaluación realiza a dicho radicado, y de acuerdo a lo observado en la visita realizada el día 05 de junio de 2024, se considera viable la instalación y puesta en marcha de la caldera marca Teknik de 10 BHP que operaría con gas natural como combustible.

12.13. La sociedad **PRODUCTORA NACIONAL DE AROMAS, FRAGANCIAS Y COLORANTES SA – DISAROMAS SA** no ha demostrado cumplimiento con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no cuenta con el plan de contingencia correspondiente al sistema de control ciclón, utilizado para la fuente Secador Spray Dryer.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 *“Por Medio de la cual se modifica el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Ley 1333 De 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar los infractores y se dictan otras disposiciones”*

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 de 2009 la cual fue modificada por la Ley 2387 de 2024. En consecuencia, la citada Ley establece:

“Artículo 1. Objeto y alcance de la ley. La presente ley tiene por objeto modificar el procedimiento sancionatorio ambiental.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no

desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, en cuanto a los principios rectores que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

A su vez el artículo 6 modificó el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en el cual se establece que *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

En lo referente al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, establecen:

“ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental

competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que las *autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*

Por su parte, la Ley 1437 de 2011¹ consagra en su artículo 3° en cuanto a principios que rigen las actuaciones administrativas, lo siguiente:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad” (...)

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante citar lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009², señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los Conceptos Técnicos 00621 del 02 de febrero de 2022 y 06386 del 16 de julio de 2024, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental así:

- Ductos de descarga de la fuente Secador Spray Dryer y su respectivo quemador no cumplen con la altura requerida (artículo 69) y el incumplimiento de los límites permisibles para el parámetro de Material Particulado (MP) para la fuente Secador Spray Dryer (artículo 77)

Resolución 909 del 05 de junio de 2008 *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”.*

Artículo 69. *Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.*

Artículo 77. *Realización de estudios mediante medición de emisiones. Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

- Incumplimiento de los límites permisibles para el parámetro de Material Particulado (MP) para la fuente Secador Spray Dryer (artículo 9 y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el

Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas) y no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de secado de emulsiones (artículo 17)

Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011 "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

ARTÍCULO 9.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN. Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.

Tabla N° 3

Contaminante	Flujo de contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m ³)			
		Actividades industriales existentes		Actividades industriales nuevas	
		2011	2020	2011	2020
Material Particulado (MP)	≤ 0,5	150	75	150	75
	> 0,5	50		50	
Dióxido de Azufre (SO ₂)	TODOS	500		400	
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	TODOS	500		400	
Compuestos de Flúor Inorgánico (HF)	TODOS	7			
Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl)	TODOS	30			
Hidrocarburos Totales (HC ₇)	TODOS	50			
Dioxinas y Furanos	TODOS	0,5*			
Neblina Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H ₂ SO ₄	TODOS	150			
Plomo (Pb)	TODOS	1			
Cadmio (Cd) y sus compuestos	TODOS	1			
Cobre (Cu) y sus compuestos	TODOS	8			

* Las Dioxinas y Furanos se expresan en las siguientes unidades: (ng-EQT / m³), EQT: Equivalencia de Toxicidad.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las actividades industriales y contaminantes a monitorear por proceso productivo, deberán realizarse de acuerdo a lo establecido en la Tabla 3 del Artículo 6 de la Res. 909 de 2008 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, o la que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La corrección por oxígeno de referencia aplica únicamente a los procesos en los cuales se realice combustión.

(...)

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.

1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m ³
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl ₂)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO ₂)	0.20

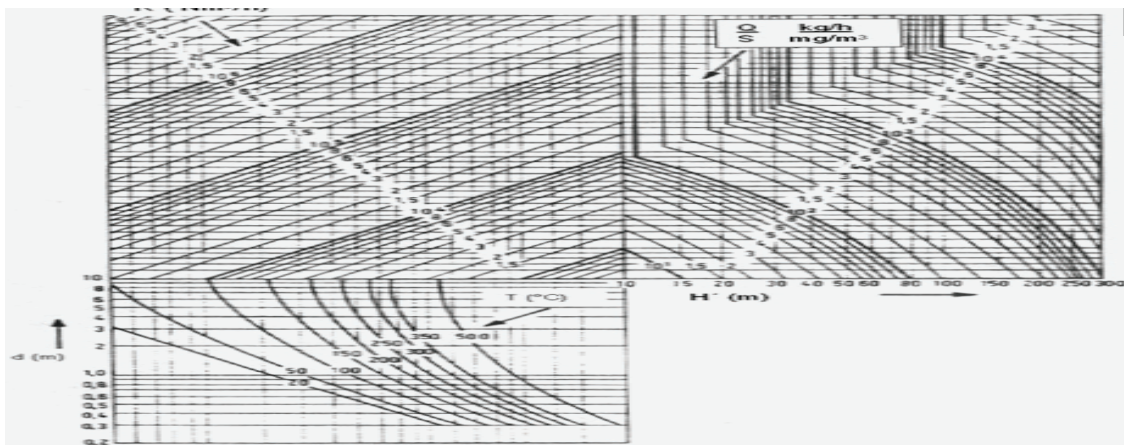
7	Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm³/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S, (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea.



Fuente: Guía Ambiental Alemana de Control de Contaminación del Aire

(TA LUFT - Technische Amleitung zur Reinhaltung der Luft)

C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

b.) *Altura definitiva del punto de descarga.* La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros (I').
2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por (I' / H').

3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación (I' / H') desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.
4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación I / I' .
5. De la relación I / I' se despeja I .
6. La altura final de la chimenea será $H' + I$.
7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.



PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Este procedimiento solamente debe aplicarse teniendo en cuenta que las edificaciones cercanas a que hace mención el presente Artículo se encuentren fuera del predio en donde esta(n) ubicada(s) la(s) fuente(s).

PARÁGRAFO TERCERO: Como metodologías alternativas para la determinación de la altura del punto de descarga, se podrán aplicar las buenas prácticas de ingeniería descritas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la que la modifique o sustituya, siempre y cuando se garantice una adecuada dispersión de las emisiones atmosféricas, para lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente evaluará cada caso en particular.

(...).

Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

2.1. Informe previo a la evaluación de emisiones.

Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución

909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:

- *Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas*
- *El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.*
- *Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).*
- *Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.*
- *Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.*
- *Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones.*
- *Para el caso de incineradores ubicados en hospitales de municipios de categorías 5 y 6 con capacidad inferior a 600 Kg/mes y para las instalaciones donde se realiza tratamiento térmico a residuos no peligrosos, se deberá entregar el registro de la cantidad diaria de residuos alimentada al sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente.*
- *Para el caso de las instalaciones de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos se debe indicar la dieta de incineración, es decir, se debe indicar la categoría y cantidad de los residuos con los que se alimentó diariamente el sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente. Para este caso, los residuos se deben clasificar de acuerdo con las siguientes categorías:*

*o hospitalarios (biosanitarios, anatomopatológicos, cortopunzantes, restos de animales)
o medicamentos, cosméticos y demás residuos provenientes de productos con registro sanitario emitido por el INVIMA, el ICA o por la autoridad que haga sus funciones
o aceites usados, residuos de hidrocarburos y/o solventes
o residuos con trazas de plaguicidas (residuos líquidos y sólidos con contenidos de hidrocarburos aromáticos policlorinados como bifenilos policlorinados PCB, pesticidas organoclorados o pentaclorofenol PCP menor o igual a 50 mg/Kg)
o otros (en este caso se deberá especificar el tipo de residuos alimentado) El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho. No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones.*

2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas

El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que

se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.

El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe final de la evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación.

Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.

En los casos en los que la autoridad ambiental competente previo soporte técnico, detecte que en la evaluación de emisiones atmosféricas no se están aplicando los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, podrá establecer que las mediciones futuras se deban realizar únicamente cuando exista presencia de un funcionario de la autoridad ambiental competente.

El primer informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente, posterior a la entrada en vigencia del presente protocolo, deberá estar acompañado del formato adoptado por el Anexo 2 del presente protocolo, debidamente diligenciado. Para evaluaciones de emisiones posteriores, el informe final deberá radicarse junto con el Anexo 4 debidamente diligenciado, únicamente en los casos en que la descripción del establecimiento, el proceso productivo, la fuente de emisión, entre otros aspectos, no haya sido objeto de modificación desde la fecha de realización de la última evaluación.

(...)

Que, al analizar los Conceptos Técnicos 00621 del 02 de febrero de 2022 y 06386 del 16 de julio de 2024, esta autoridad ambiental encuentra mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra la sociedad PRODUCTORA NACIONAL DE AROMAS, FRAGANCIAS Y COLORANTES S.A. - DISAROMAS S.A. al evidenciarse nuevos hechos constitutivos de presunta infracción ambiental puesto que técnicamente se corroboró que los ductos de descarga de la fuente Secador Spray Dryer y su respectivo quemador no cumplen con la altura requerida, el incumplimiento de los límites permisibles para el parámetro de Material Particulado (MP) para la fuente Secador Spray Dryer y el inadecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de secado de emulsiones.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **PRODUCTORA NACIONAL DE AROMAS, FRAGANCIAS Y COLORANTES SA -**

DISAROMAS S.A., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 de 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (…)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad PRODUCTORA NACIONAL DE AROMAS, FRAGANCIAS Y COLORANTES S.A. - DISAROMAS S.A. identificada con NIT. 860.512.699 – 5, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad PRODUCTORA NACIONAL DE AROMAS, FRAGANCIAS Y COLORANTES S.A. - DISAROMAS S.A. identificada con NIT. 860.512.699 – 5, en la Carrera 46 No. 20A – 90 de la ciudad Bogotá D.C. o al correo electrónico contador@disaromas.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Al momento de la notificación se hará entrega a la presunta infractora de copia simple de los Conceptos Técnicos 00621 del 02 de febrero de 2022 y 06386 del 16 de julio de 2024, los cuales hacen parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTICULO CUARTO: El expediente SDA-08-2024-1687, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y

